



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-237/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL Y HÉCTOR C. TEHEDA
GONZÁLEZ.

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **CONFIRMAR** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-040/2023.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Procedencia.....	9
CUARTO. Materia de impugnación	11
A. Pretensión.....	12
B. Causa de pedir.....	12
C. Agravios.....	12
D. Problemática a resolver	13
QUINTO. Análisis de fondo	13
I. Marco general de la revocación de mandato	14
II. Valoración probatorio.....	20
III. Caso concreto	21
RESUELVE.....	35

GLOSARIO

**Actor, parte actora o
promovente:**



Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-040/2023.

Acto impugnado:

Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos:	Lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-040/2023.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos al juicio

a. Primera petición. El once de enero de este año², el actor presentó un escrito dirigido a la Instituto Electoral en el que

² En adelante las fechas se referirán a este año, salvo que se haga otra precisión.

solicitó diversa información relativa al proceso de revocación de mandato, con el fin de que se realizara ese ejercicio respecto al Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

b. Primera respuesta. El treinta y uno de enero, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a esa solicitud mediante oficio **IECM/SE/221/2023**.

c. Segunda petición. El quince de febrero, el actor solicitó al Instituto Electoral asesoría y orientación, así como diversa información sobre el proceso de revocación de mandato.

d. Reunión de trabajo. En esa misma fecha, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personas vecinas de la demarcación y personal del Instituto Electoral, con el objeto de brindar información sobre el mecanismo de revocación de mandato.

e. Comité Promotor. El veintidós de febrero, se constituyó el Comité Promotor para recabar firmas de apoyo para promover el proceso de revocación de mandato que pretende el actor.

f. Segunda respuesta. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a la nueva petición del actor, mediante oficio **IECM/SE/384/2023**.

g. Acuerdo del Consejo General. El veintisiete de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023**, mediante el cual emitió los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de



representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

h. Modificaciones del Comité Promotor. El tres de abril, se realizaron modificaciones en la integración del Comité Promotor.

i. Acuerdo del Consejo General (acto impugnado). El veintiocho de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se emiten Lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-040/2023**.

II. Juicio de la ciudadanía local

a. Demanda. El dos de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local para controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-040/2023** por el que se aprobaron los Lineamientos.

b. Recepción y turno. El nueve siguiente, se recibieron las constancias del trámite del referido juicio. Por lo que, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-088/2023**, y se ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c. Radicación. El once de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión

del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

d. Reencauzamiento. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-88/2023** a juicio electoral.

III. Juico Electoral

1. Integración y turno. Ese mismo día, en cumplimiento al Acuerdo Plenario mencionado, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente TECDMX-JEL-237/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. Radiación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, al considerar que la parte actora controvierte el Acuerdo **IECM/ACU-CG-040/2023** del Consejo General, por el cual se aprobaron los Lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el Proceso de Revocación de Mandato.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

⁵ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.

Al respecto, la Autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción X de la Ley Procesal Electoral, al considerar que se actualiza la cosa juzgada, concretamente, por lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral TECDMX-JEL-159/2023.

Este Tribunal Electoral considera que el análisis de la causal de improcedencia invocada deber ser desestimada en este momento y, en todo caso, su estudio deberá realizarse a partir de la examinación de los planteamientos que expone la parte actora respecto del acto impugnado; es decir, en el fondo de esta sentencia.

Lo anterior, porque en aquel juicio electoral se analizó el acuerdo emitido por el Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-025/202, correspondiente a la aprobación de los lineamientos para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Mientras que, en este, la materia de análisis corresponde a un acuerdo diverso, particularmente del IECM/ACU-CG-040/202 cuya finalidad es la regulación para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor, también en el proceso de ciudadano mencionado. Si bien, en principio, ambos tienen como finalidad

⁶ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

establecer linamientos sobre el desarrollo del citado proceso, lo cierto es que se trata de instrumentos normativos distintos.

Entonces, la relación de lo pedido en este juicio y lo analizado en diversa sentencia por este órgano jurisdiccional, como se dijo, debe analizarse a la luz de los motivos de inconformidad de la parte actora. Desde esta perspectiva es que se desestima la causal invocada y se procede al análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁷, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se emitió el veintiocho de abril, y la demanda se

⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

presentó el siguiente dos de mayo, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.⁸

El presente juicio es promovido por parte legítima, puesto que se trata de un ciudadano que cuestiona la implementación de un mecanismo de democracia directa por parte de la autoridad electoral.

Máxime que la autoridad responsable reconoce que la parte actora está legitimada, por ser una persona interesada en la implementación de la revocación de mandato respecto al Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior*⁹ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

⁸ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

⁹ Véase la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

Así, la parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que una persona interesada en la implementación de la revocación de mandato respecto al Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, puesto que no se advierte que exista un medio de impugnación que deba agotarse para controvertir el acto reclamado, antes de acudir a esta instancia.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la parte actora, se puede revocar y, en su caso, reparar la posible afectación

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se **suplirá la deficiencia** en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹¹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal,

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

A. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se declare la inaplicabilidad de las disposiciones en materia de fiscalización aprobadas por el Consejo General en el acuerdo **IECM/ACU-CG-040/2023**.

B. Causa de pedir

A consideración de la parte actora, los Lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el Proceso de Revocación de Mandato, resultan excesivos para la ciudadanía que pretende involucrarse en este tipo de procesos de participación ciudadana.

C. Agravios

En su escrito de demanda la parte actora plantea los siguientes agravios en relación con la emisión del acuerdo impugnado:

- El Consejo General, **excedió sus atribuciones** para fiscalizar los recursos utilizados durante las diferentes etapas del proceso de revocación de mandato, pues en la ley no se advierte alguna atribución al respecto. Además, los Lineamientos imponen requisitos y la realización de trámites que resultan cargas excesivas que carecen de fundamentación.

- Violación a los principios **de certeza, retroactividad, congruencia, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**, porque los Lineamientos impugnados se aprobaron con posterioridad al inicio de la etapa de recabar firmas.

- El tratamiento que se le da a la **Revocación de Mandato es discriminatorio** en relación con otros mecanismos de participación directa como es el caso de las Comisiones de Participación Comunitaria y Presupuesto Participativo, pues en estos últimos no hay obligación de fiscalizar los recursos.

D. Problemática a resolver

La problemática a resolver se centra en determinar si el actor tiene razón respecto a que el Consejo General incorrectamente emitió los Lineamientos en las partes cuestionadas.

QUINTO. Análisis de fondo

Antes de analizar de analizar los planteamientos de la demanda, se establecerá un marco general de la revocación

mandato, para después dar contestación a las temáticas de los agravios.

I. Marco general de la revocación de mandato

1. Naturaleza

La revocación de mandato es un derecho político característico de las democracias constitucionales que permite la remoción de representantes electos por parte de las y los electores mediante un procedimiento institucional.

Se trata de un mecanismo de control político en el que cierto número de ciudadanas y ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de una o un representante popular, antes de que finalice el periodo para el cual fue originalmente electo.

En este sentido, la terminación anticipada del encargo de una o un funcionario electo popularmente, se hace sin necesidad de que se instaure una causa de responsabilidad en su contra.

Es una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado la retire, pues ésta es la que dio lugar al desempeño del cargo.

Es una figura inversa a la elección de las y los representantes populares, porque lo que se somete a decisión es el término de su encargo.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, la Suprema Corte señaló que la revocación de mandato no constituía un acto de nueva elección, sino de remoción, de

modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes.

La Sala Superior¹² ha señalado que en la doctrina constitucional comparada, esta figura tiene las siguientes características:

- Es un mecanismo de participación que busca que la ciudadanía pueda controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones.
- En la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.

2. Aspectos generales de la revocación de mandato en la Ciudad de México

2.1 Derecho de la ciudadanía

El artículo 25, apartado G, párrafo 1, de la Constitución local reconoce el derecho de las y los ciudadanos de la Ciudad de México a solicitar la revocación de mandato de las y los representantes populares locales.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Participación reconoce a la revocación de mandato como un mecanismo de democracia directa, mediante el cual **la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular**

¹² Véase sentencia del asunto SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados.

termina o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el que fue electa.

2.2 Porcentaje requerido

Para que se inicie el proceso de revocación de mandato, es necesario que así lo soliciten al menos diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores el ámbito respectivo.

Lo anteriores replicado por el artículo 61, párrafo tercero de la Ley de Participación

2.3 Momento a partir del cual procede

De conformidad con el artículo 25, apartado G, párrafo 2, de la Constitución local la consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Lo anterior, también se replica en el artículo 62, párrafo primero, de la Ley de Participación.

2.4 Desarrollo

A. Solicitud

De acuerdo con el artículo 63, de la Ley de Participación, la solicitud de revocación de mandato debe contener:

- Debe ser por escrito.
- Listado con los nombres, firmas, claves de elector y folios de la credencial para votar.

- Nombre de la persona representante común de las y los solicitantes.
- Domicilio para recibir notificaciones
- Nombre y cargo de la persona servidora pública de la que se pretende revocar el mandato.

B. Verificación

El artículo 65 de la Ley Procesal establece que dentro de los treinta días siguientes a la solicitud, el Instituto verificará los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía

C. Procedencia

De conformidad con el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de Participación, el Consejo General resolverá sobre la procedencia de solicitud dentro de los diez días siguientes a que termine la verificación.

D. Convocatoria

En caso de que sea procedente, el Instituto emitirá la convocatoria para la realización de la revocación de mandato, la que debe contener, al menos (art. 66 de la Ley de Participación):

- Lugar y fecha en que habrá de la votación.
- Nombre de la persona representante popular, cargo de elección que detenta.
- Ámbito geográfico electoral de la votación.
- Mecanismos para recabar el voto.
- Acciones previas, durante y posterior a la jornada de votación.

- Los mecanismos de impugnación existentes dentro del proceso de revocación del mandato.

E. Votación

En el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de Participación se prevé que en caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, **la votación** deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días naturales siguientes a que se emita la convocatoria.

F. Actos posteriores a la votación

El artículo 70 de la Ley de Participación prevé que el Consejo General recabará la totalidad de actas de escrutinio y cómputo y emitirá el resultado final del proceso.

Posteriormente, se remitirá el expediente completo a este Tribunal Electoral, con la certificación del porcentaje de la ciudadanía para verificar el porcentaje requerido.

En el mismo artículo se establece que al Tribunal Electoral de la Ciudad de México le corresponde la declaración de validez oficial de los resultados del proceso de revocación de mandato, conforme a la información remitida por el Instituto.

Se podrán promover medios de impugnación, los cuales serán resueltos de conformidad con la Ley Procesal.

2.5 Vinculatoriedad

El artículo 25, apartado H, de la Constitución local, establece que en el caso de la revocación de mandato, sus resultados serán obligatorios siempre que:

1. Participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.
2. De ellos y ellas, el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

Lo anterior se replica en el artículo 72 de la Ley de Participación.

2.6 Organismo encargado del desarrollo del proceso

El artículo 61, párrafo segundo de la Ley de Participación prevé que el Instituto es **la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato** y no podrá delegárselo a ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 67 de la Ley de Participación prevé que El Consejo General aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación de mandato.

2.7 Prohibiciones

Dentro de las prohibiciones en el proceso de revocación de mandato podemos encontrar, de manera general, las siguientes:

- La revocación de mandato no puede tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local (artículo 62 de la Ley Procesal).

- No se pueden realizar actos de campaña, ni utilizar recursos públicos para desplegar argumentos a favor o en contra de la revocación de mandato del cargo en particular.

II. Valoración probatorio

Antes de analizar el acto impugnado, es necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente. Al rendir el informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo anexó copia certificada de la siguiente documentación:

- Oficio IECM/SE/384/2023 de veintidós de febrero;
- Oficio IECM/SE/431/2023 de dos de marzo;
- Oficio INE/UTF/DRN/3636/2023 emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de veintidós de marzo;
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-040/2023;

Cabe señalar que las citadas documentales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, debido que se trata de documentos emitidos por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, la parte actora ofreció copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión del correo electrónico por el cual se le fue notificado el acuerdo IECM/ACU-CG-040/2023;
- Oficio IECM/SE/384/2023 de veintidós de febrero;
- Minuta de la reunión de trabajo sostenida con personas vecinas de la demarcación Miguel Hidalgo, en la que se brindó orientación acerca del mecanismo de democracia directa de revocación de mandato” de quince de febrero de dos mil veintitrés, y
- Acta de Sustitución de Integrante de Comité Promotor de Revocación de Mandato del alcalde de Miguel Hidalgo de tres de abril.

Documentales privadas que generan convicción en este Tribunal, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 61 de la Ley Procesal, puesto que se trata de documentos que no están objetados, ni existe prueba en contra.

III. Caso concreto

1. Planteamientos sobre las atribuciones del Consejo General en materia de fiscalización en torno al proceso de revocación de mandato.

La parte actora señala que el Consejo General excedió las atribuciones con las que cuenta en torno al proceso de revocación de mandato, pues de la normativa local no se advierte alguna disposición que le faculte para fiscalizar los procesos de participación ciudadana.

En el mismo sentido, señala que a la ciudadanía que decide involucrarse en este tipo de ejercicios no se les puede someter a un esquema de fiscalización del origen y destino de los recursos similar a los partidos políticos o candidaturas de elección popular; se trata de una carga excesiva.

Este Tribunal Electoral considera **inatendible**, pues lo atinente a la facultad del Consejo General para emitir linimientos en materia de fiscalización ya fue analizada en el juicio electoral TECDMX-JEL-159/2023, en la cual se determinó su legalidad por estar ajustada a Derecho. Por lo anterior, se considera que, en este caso, opera la figura jurídica de **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Sobre el particular, es importante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, el principio de certeza jurídica se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la

característica de inmutabilidad.

Para este Tribunal Electoral, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros

procesos, aunque de dos maneras distintas¹³:

a) La primera es la **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

En el caso, se actualiza la institución de la **eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de las atribuciones del Consejo General sobre la fiscalización en el proceso de revocación de manato**, conforme a lo siguiente:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente

Este elemento se actualiza porque la sentencia que recayó al juicio electoral **TECDMX-JEL-159/2023** de veintiocho de abril, fue dictada por este órgano jurisdiccional en el cual se abordó dicho tópico.

En efecto, el referido juicio electoral, se abordó las facultades

¹³ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

con las que cuenta el Consejo General para fiscalizar el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas etapas del proceso de revocación de mandato. Al respecto se razonó lo siguiente:

*“A partir de lo anterior, se puede advertir que la fiscalización, en la etapa previa y en el desarrollo de la revocación de mandato, es una atribución implícita para poder cumplir con **la facultad explícita de vigilancia sobre el correcto desarrollo de la figura**, con la que debe cumplir el Instituto.*

[...]

Como se dijo, el Instituto tiene la facultad expresa de vigilar la implementación del mecanismo conforme a la Constitución y las leyes, de modo que debe garantizar que la expresión de la ciudadanía sea auténtica, en pleno ejercicio de su libertad, sin ser sujeta a presiones o factores que vicien esa voluntad.

De tal modo, que la fiscalización de recursos está justificada como una atribución implícita que permite desarrollar la citada facultad explícita de vigilancia, lo que debe ocurrir en la etapa previa de la implementación de la revocación de mandato y una vez aprobada ésta figura.

[...]

***Tampoco tiene razón** la parte actora al sostener que debido a que el Comité Promotor no recibe financiamiento público, no debe ser sujeto de fiscalización.*

Lo anterior, porque como se mostró, existe a posibilidad de que el Comité Promotor sea financiado con recursos públicos o alguno otro prohibido, lo que justifica que la autoridad conozca el origen de los recursos. Además de que esta acción también puede ayudar a disuadir el financiamiento prohibido.

[...]

*Por último, también se considera **infundado** el argumento respecto a la incorrecta fundamentación y motivación de los*

Lineamientos respecto a la fiscalización del origen y destino de los recursos del Comité Promotor.

Esto, en principio, porque como se mostró en el apartado correspondiente de esta sentencia, el Instituto tiene atribuciones para emitir acuerdos reglamentarios en materia de revocación de mandato local (fundamentación).

En segundo lugar, porque en este apartado se ha mostrado la necesidad de implementar la fiscalización en el origen y uso de los recursos del Comité Promotor, pues así se puede llegar a conocer si las decisiones ciudadanas fueron verdaderamente libres o si con el financiamiento se intentó influir en ellas. Y, también, si los recursos que recibe el Comité Promotor son de origen lícito.”

b) La existencia de otro proceso en trámite

También se actualiza en virtud de la existencia del presente juicio electoral.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios

Este elemento también se actualiza, pues tanto en aquel juicio electoral como en este, la parte actora cuestionó la ausencia de dispositivos legales que faculten al Instituto Electoral requerir la rendición de informes de gastos erogados por el Comité Promotor a con la finalidad de revisar el origen y destino de los recursos públicos aplicados al proceso de revocación de mandato.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero

Al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-159/2023, este Tribunal Electoral confirmó la facultad de la Instituto Electoral, para fiscalizar, en el contexto del proceso de revocación de mandato, el origen y destino de los recursos utilizados por el Comité Promotor.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio

En el caso, lo resuelto en el juicio electoral TECDMX-JEL-159/2023, constituye el antecedente de los Lineamientos que la actora combate en el presente juicio.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico

En el referido juicio, este órgano jurisdiccional detalló de manera clara y precisa los razonamientos lógico-jurídicos y la normativa atinente para determinar que el Instituto Electoral cuanta la facultad implícita para fiscalizar los recursos destinados al proceso de revocación de mandato.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

Este aspecto se satisface, dado que en el presente juicio este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre la legalidad de los Lineamientos, de tal suerte que dicho análisis debe guardar relación con lo resuelto en el juicio electoral TECDMX-JEL-159/2023, esto para no emitir resoluciones

contradictorias y privilegiar el principio de certeza.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que concurren los elementos necesarios para que opere válidamente **la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente juicio electoral.**

Con base en lo anterior y al actualizarse, como se mencionó la eficacia refleja de la cosa juzgada, a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio sobre la facultad que le asiste al Instituto Electoral para fiscalizar el origen y destino de los recursos aplicados al proceso de revocación de mandato, pues lo resultado en el juicio electoral TECDMX-JEL-159/2023, impacta de manera directa sobre la resolución que se emita en el este juicio, por lo que resulta imposible variar lo ya determinado pues de lo contrario generaría la emisión de sentencias cuyos fallos sean contradictorios.

Finalmente, la parte actora señala que los Lineamientos imponen cargas excesivas que carecen de fundamentación como, por ejemplo: contratar con registro federal de contribuyentes, utilizar una cuenta bancaria, monto máximo de recursos en efectivo y conservación de documentación por cinco años. Sin embargo, a consideración de este Tribunal Electoral tal agravio resulta inoperante, dado que se trata de una manifestación genérica en tanto que no expone, en cada caso, el perjuicio que le causa la tramitación y obtención de esos requisitos.

2. Violación al principio de certeza y retroactividad porque

los Lineamientos impugnados se aprobaron con posterioridad al inicio de la etapa de recabar firmas.

La parte actora, señala que el Secretario Ejecutivo a través del diverso IECM/SE/384/2023 de fecha veintidós de febrero, les comunicó que la normativa electoral local no contempla previsión alguna respecto a que los comités promotores de la revocación de mandato fueran sujetos de fiscalización respecto del origen y destino de los recursos aplicados. Del mismo modo, le comunicó que los comités promotores podían comenzar con los trabajos de captación de apoyos ciudadanos.

Luego entonces, con la aprobación de los Lineamientos el pasado veintiocho de abril por el Consejo General, es decir, una vez iniciada la etapa de captación de apoyos ciudadanos, se modificaron las reglas de un derecho que ya se encontraban ejerciendo, lo cual viola el principio de retroactividad.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la parte actora, por tanto, es **infundado** su planteamiento.

Sobre el particular, de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el análisis sobre la aplicación retroactiva de la ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **1a./J. 78/2010**, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”**¹⁴.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostiene que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor. Situación que encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 87/2004**, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA”**¹⁵.

En relación con lo anterior, la irretroactividad desfavorable está prohibida tanto para el legislador como para la autoridad administrativa.

Respecto de las personas legisladoras por cuanto a que al expedir leyes pueden modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad; como para la autoridad que las aplica porque también puede afectar ese tipo de derechos.

Sirve de sustento la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, de rubro **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN**

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 415.

SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”¹⁶.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no le afectó a la parte actora una situación adquirida a partir de la emisión de los Lineamientos.

En el oficio IECM/SE/384/2023 emitido por el Secretario Ejecutivo al dar contestación a diversos planteamientos sobre el proceso de revocación de mandato, indicó que no había alguna disposición explícita en la normativa electoral local que considerara al Comité Promotor como sujeto de escrutinio y obligaciones en materia de fiscalización, pero, en tanto que dicha facultad correspondía al Instituto Nacional Electoral, remitiría a un consulta para dar certeza de este aspecto a la parte actora.

Es así, la autoridad nacional a través del diverso INE/UTF/DRN/3636/2023, en la parte que interesa, señaló que en los procesos de participación ciudadana no se permite la utilización de recursos públicos y los Comités de Promotores de la revocación de mandato no están contemplados como sujetos obligados de la fiscalización, sin embargo, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana establece el derecho de la ciudadanía de constituirse en comités promotores para desplegar acciones a favor o en contra en el contexto de un proceso de revocación de mandato sin realizar actos de campaña y sin utilizar recursos públicos, dichos comités sí se

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 306.

convierten en sujetos de fiscalización de conformidad con las reglas que establezcan el Instituto Electoral.

Ahora bien, en el acuerdo emitido por el Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-025/2023 de fecha veintisiete de marzo, que aprobó la emisión de lineamientos sobre la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato claramente se estableció como atribución del Instituto Electoral de emitir Lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el proceso de revocación de mandato, concretamente el numera 10 fracción II.

Luego, en el numeral 46 de esa normativa, se estableció que el Comité Promotor deberá presentar dos informes al Instituto Electoral dos informes; uno de ellos corresponde al origen y destino de los recursos que se hayan utilizado en la etapa de recolección de apoyos ciudadanos el cual deberá entregarse a más tardar treinta días naturales posteriores en la entrega de solicitud formal para el proceso de revocación de mandato.

Finalmente, en el transitorio SEGUNDO de esos Lineamientos, se precisó que el informe solamente comprenderá los actos que se generen a partir de la aprobación de los éstos y hasta la conclusión de la etapa de captación de apoyo ciudadano.

Todo lo anterior evidencia que, de ninguna forma, se haya cambiado alguna situación en el desarrollo del proceso ciudadano en comento en detrimento de la parte actora. Pues desde la información que brindó el Secretario Ejecutivo se le

indicó que la fiscalización del Comité Promotor como sujeto de obligaciones, sería consultado a la autoridad nacional, es decir, no se le dijo que estuviera exento de cumplir con esa obligación.

Además, la parte actora sabía y conocía del contenido del acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023, por lo que no le era ajena la facultad del Consejo General de emitirlos Lineamientos controvertidos. De eso modo, sabía que de constituirse e integrar un Comité Promotor existían obligaciones en materia de fiscalización a la que quedaría sujeto, ello con independencia de que los mismos se hayan emitido y aprobado una vez iniciado el proceso de recolección de apoyo ciudadano.

Tal razonamiento se robustece al considerar que el acuerdo antes mencionado fue materia de impugnación precisamente por la parte actora. Por tanto, no existe una aplicación retroactiva en su perjuicio.

3. El tratamiento que se le da a la Revocación de Mandato es discriminatorio.

Finalmente, la parte actora refiere que el proceso de revocación de mandato tiene un trato discriminatorio en relación con otros mecanismos de participación directa como es el caso de COPACOs y Presupuesto Participativo, pues en estos últimos no hay obligación de fiscalizar los recursos.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el planteamiento expuesto es **inoperante a partir de las siguientes consideraciones.**

La revocación de mandato corresponde a un **mecanismo de participación directa**, mediante el cual la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa¹⁷.

Mientras que los procesos de Presupuesto Participativo y COPACO corresponden a un **instrumentos de democracia participativa**, en las cuales, el primero de ellos, la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales¹⁸; el segundo, se trata de un proceso para elegir un órgano de representación ciudadana en cada unidad territorial conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta¹⁹.

De lo anterior, se puede advertir que, si bien dichos procesos están insertos en un instrumento de participación ciudadana, lo cierto es que tienen una naturaleza y finalidad distinta que

¹⁷Artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁸ Artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁹ Artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana.

los diferencia entre sí.

Dicho esto, la actora no vierte algún argumento o razonamiento para sostener que dichos procesos ciudadanos tengan jurídica y materialmente similitudes que hagan compatible una regulación igualitaria en las etapas de su desarrollo así como de los sujetos que intervienen, concretamente, sobre el origen y destino de los recursos aplicados. Tampoco señala la razón por la cual, en cada caso, la normativa reglamentaria debe observar los mismos aspectos que, a falta de ellos, le genere una discriminación.

Menos aún expone porque la tramitación y obtención de los requisitos para presentar una solicitud formal de revocación de mandato inhiben a la ciudadanía de involucrarse en este tipo de asuntos.

En efecto, se trata de señalamientos genéricos de los cuales no se puede advertir algún sustento que permita a este órgano jurisdiccional analizar su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de

representación popular que fueron electos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-040/2023.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-237/2023, DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.